

Talca, veinticuatro diciembre de dos mil veinte.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, el abogado don **Renzo Vargas Montecinos**, por la demandante doña Pamela Andrea Retamal Gutiérrez, en causa Rit. 118-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, caratulada “Retamal Con Ubille”, sobre despido injustificado, presenta recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2020, a fin de que la invalide parcialmente y dicte la sentencia de reemplazo acogiendo íntegramente la demanda, con costas.

Como causal del recurso indica la genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Respecto de las normas infringidas señala que lo serían el artículo 9, en sus incisos primero, segundo, tercero y cuarto, el artículo 162 inciso quinto y el artículo 168, todos del Código del Trabajo.

Respecto del artículo 9 del Código del trabajo, señala que se probó que su representada laboró sin contrato de trabajo entre febrero de 2020 y el 28 de julio de 2020, por lo que conforme a esa norma debió indicarse que la remuneración era la señalada en la demanda por \$ 783.132 brutos mensuales y líquido de \$ 650.000, y no por \$ 320.000 como lo indica el fallo, dando los fundamentos para ello.

En cuanto al artículo 162 inciso quinto del Código, señala que la anterior infracción al artículo 9, originó a su vez la infracción al artículo 162 inciso 5º del Código ya que se rechazó la demanda, en circunstancias que debió haberse acogido. Ello en relación al pago de las cotizaciones previsionales mensuales sobre la remuneración realmente acordada y no sobre el salario mínimo, existiendo entonces una diferencia de las cotizaciones al menos entre febrero y julio de 2020, que corresponde al período en que su representada trabajó sin la escrituración del anexo de su renovación de contrato.



Por ello es que debió acogerse la solicitud de nulidad del despido conforme a esta norma, lo que en este caso ocurrió ya que el empleador no pagó íntegramente las cotizaciones sobre el salario real.

Sobre la tercera norma legal infraccionada por el fallo, esto es, el artículo 168 del Código del Trabajo, y ya que se acogió la petición de despido injustificado, debió procederse al pago de la indemnización con el recargo de un 30% conforme al artículo 168, letra a) del Código, lo que no sucedió.

Por último, desarrolla como cada una de las infracciones a las normas indicadas, han influido en lo dispositivo del fallo contra el cual recurre.

Termina solicitando que se anule parcialmente el fallo por haber incurrido en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, respecto de las normas señaladas, y se dicte sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda planteada en su integridad, dando lugar a las prestaciones que en ella se contienen.

2º) Que, el fallo recurrido señala en su considerando séptimo la prueba rendida por cada parte.

En el considerando octavo, refiere que la renuncia voluntaria alegada por la demandada no puede ser considerada ya que no ha sido probada, y por ello la terminación del contrato carece de causa legal y debe ser estimado como injustificado. Respecto del monto de la remuneración, señala que a pesar de la declaración de la testigo de la actora, Sra. Cecilia Ferrada Azocar, que indica que sería sobre los seiscientos mil pesos, ello no está corroborado por los testigos de la demandada que fijan en el ingreso mínimo, lo que se condice con el contrato de trabajo celebrado entre las partes. En cuanto a las horas extraordinarias, por la falta de registro de las mismas de cargo del empleador, se hace efectivo al apercibimiento legal, y por ello se tiene por probado lo afirmado por la actora en este punto, lo que no sucede con el monto de las remuneraciones, ya que la demandada exhibió



comprobantes de las mismas por el ingreso mínimo, y donde no se exige la obligación firma del trabajador, lo que impide hacer efectivo el mismo apercibimiento.

En el considerando noveno señala respecto de la nulidad del despido que, los comprobantes dan cuenta del pago de las cotizaciones por el sueldo indicado en el contrato de trabajo.

Y en el considerando décimo refiere que, por lo anterior se ha demostrado que el monto de la remuneración asciende a un ingreso mínimo mensual según contrato \$ 301.000, actualmente 320.500.

Por todo lo cual se procede a acoger parcialmente la demanda, tomando como base para el cálculo de las prestaciones indemnizatorias, el monto de remuneraciones probado en el juicio.

3º) Que, esta Corte es de opinión que no existe infracción a las normas legales citadas por el recurrente, dado que el fallador fundó la sentencia en la prueba rendida por las partes y la apreció legalmente. Y respecto de lo indicado sobre infracción al artículo 168, letra a) del Código del Trabajo, y la petición en orden a que se anule parcialmente el fallo y se disponga el pago de un recargo de un 30% en la indemnización por años de servicio, esta Corte es de opinión que la sentencia que tuvo por terminado el contrato de trabajo por necesidades de la empresa, otorgó la indemnización del artículo 162 inciso cuarto ,sobre indemnización sustitutiva del aviso previo, pero no dio lugar a la por años de servicio, evidentemente por no tener el actor la antigüedad laboral de un año mínimo en sus funciones que exige el artículo 163 para ese efecto, y por ello entonces no cabía el recargo solicitado. Motivo por el cual no existe la infracción planteada por el recurrente.

4º) Que, recurre asimismo contra el fallo la abogada **doña Carmen Gloria Benavente Leyton**, en representación de la demandada doña Margarita Teresa Ubillé Veas, lo que funda en la causal del artículo 478, letra b) sobre una infracción manifiesta a las sobre apreciación de la



prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Y también de manera subsidiaria lo hace por el artículo 477 del Código del ramo, sobre infracción a principios constitucionales que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Señala luego, los elementos doctrinarios que componen la sana crítica, y la forma en que debe ponderarse la prueba en materia laboral.

Refiere que el primer error del fallo se produce en la ponderación de la prueba lo que debe hacerse conforme el artículo 456 del Código del Trabajo, señalando además como fórmula el artículo 297 del Código Procesal penal, que sería más perentorio en la exigencia de ponderación de la prueba, todo lo cual habría tenido influencia en lo dispositivo del fallo al faltar al principio de la realidad en la materia.

5°) Que, esta Corte, conocidos los antecedentes y oídos los intervinientes en la vista de los recursos, es de opinión que respecto de la primera causal, el fallo en los considerandos séptimo a noveno pondera debidamente la prueba rendida y entrega los fundamentos que tuvo en consideración para formar su convicción y fallar de la manera que lo hace, por lo que no hará lugar a la misma.

Y respecto a la causal subsidiaria, no se aprecia que en el fallo se hubiesen vulnerados garantías constitucionales ni infringido normas legales que hayan influido en lo sustantivo del fallo, lo que tampoco fue expuesto de manera precisa por el recurso, por lo que no hará lugar a la causal.

Por esas consideraciones, y los artículos 9, 162, 168, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se **RECHAZAN** los recursos de nulidad planteados por don Renzo Vargas Montecinos y doña Carmen Gloria Benavides Leyton, por sus respectivo representados, en contra del fallo de fecha 23 de octubre de 2020, por el Juzgado de Letras del Trabajo de la ciudad de Curicó, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Robert Morrison Munro.



Rol Corte N° 264-2020 laboral.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Robert Morrison Munro, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Gerardo Favio Bernales R. Talca, veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En Talca, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>